

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-139/2018 Y SUS ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

PRESIDENCIA: VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIO: ISIDRO ALBERTO BURROLA MONÁRREZ

Chihuahua, Chihuahua; diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** el recurso de apelación identificado con la clave RAP-139/2018 Y SUS ACUMULADOS, JDC-140/2018 y RAP-141/2018, interpuesto por Javier Alejandro Gómez Vidal, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral; en contra de la supuesta omisión del Instituto Estatal Electoral en atender la solicitud de registro de candidato por sustitución presentada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, así como la negativa ficta al escrito de solicitud de registro de candidato por sustitución presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Glosario

Consejo:

Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral

JDC:

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Ley:

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

RAP: Recurso de Apelación

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, todas correspondientes a la presente anualidad, que se describen a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de RAP-139/2018. El doce de junio, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante presentó un *RAP* contra supuestas omisiones del *Consejo*.

2. Presentación de JDC-140/2018 y RAP-141/2018. El trece de junio, Rosa María Morales Chavira y la Coalición “Por Chihuahua al Frente” a través de su representante legal, presentaron un *JDC* y un *RAP* respectivamente, en contra de supuestas omisiones relativas al registro de candidatos por sustitución.

3. Aprobación de registro de candidatos. El quince de junio, el *Consejo* celebró su Décima Séptima Sesión Extraordinaria en la cual aprobó la resolución IEE/CE229/2018, mediante la cual se resuelve la sustitución de registros de candidaturas de la coalición “Por Chihuahua al Frente”; coalición “Juntos Haremos Historia”; Partido de la Revolución Democrática; Partido Encuentro Social; y de la candidatura independiente al cargo de miembro de ayuntamiento de Guadalupe de la planilla encabezada por Fabián Díaz Salcedo.

4. Informe circunstanciado y recepción. El dieciocho de junio, el Consejero Presidente del *Consejo* remitió informe circunstanciado de los tres medios de impugnación, los cuales fueron recibidos por la Secretaría General de este *Tribunal* en esa misma fecha, dejando constancia del acto.

5. Registro. El mismo dieciocho de junio, se ordenó formar y registrar los expedientes RAP-139/2018, JDC-140/2018 y RAP-141/2018 en el Libro de Gobierno de este *Tribunal*.

6. Acumulación. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó la acumulación de los expedientes JDC-140/2018 y RAP-141/2018 al expediente RAP-139/2018, en virtud de que se advirtió que los motivos de controversia que se plantean en los medios de impugnación se dirigen a combatir el mismo acto.

7. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El dieciocho de junio, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública del Pleno de este *Tribunal*.

II. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafo séptimo y octavo, y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, incisos b) y d), 358, 359, 365, 366, y 370 de la *Ley*, por tratarse de *RAP* y *JDC*, promovidos por la parte actora, por la supuesta omisión de un órgano electoral.

III. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

En consecuencia y con independencia de que en el *RAP* en que se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal*, en concordancia con lo señalado por el Consejero Presidente del *Consejo* en el informe circunstanciado, considera que en la especie se debe declarar la improcedencia del presente medio

de impugnación por haber quedado sin materia el juicio.

En ese sentido, conforme a lo estipulado por el artículo 311, numeral 1, inciso c), de la *Ley*, son improcedentes los medios de impugnación cuando el acto o resolución impugnados se modifiquen o revoquen por la autoridad, partido político o candidato responsable, de forma tal que queden totalmente sin materia antes de que sea dictada la sentencia.

Esta causal contiene dos elementos de actualización, según se advierte del precepto antes mencionado, los cuales son:

- A.** La autoridad, partido político, o candidato responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- B.** Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes que se dicte resolución o sentencia en el mismo.

En ese sentido, conforme a diversos criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solo el elemento marcado como B es determinante, definitorio y sustancial, ya que el A es únicamente instrumental; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quedó totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnados son solo la vía para llegar a esa circunstancia, por lo que la improcedencia no se puede acotar únicamente a estas vías, sino al efecto principal: la extinción de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**,¹ la cual señala que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia entre partes; es decir, la existencia de

¹ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable a fojas 379 a 380, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

un conflicto de intereses y esta oposición es lo que constituye la materia del proceso. Por lo tanto, cuando ese conflicto de intereses se extingue por que cesa la causa que lo originó, no tiene objeto continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de ésta; entonces, lo que procede es dar por terminado el procedimiento sin entrar al conocimiento del fondo del asunto a través de una resolución en la cual se dicte el sobreseimiento respectivo.

Lo anterior cobra relevancia, ya que un proceso judicial en todos los ámbitos tiene por finalidad concluir una controversia de intereses y adquiere trascendencia jurídica a través de la emisión de una sentencia de fondo. Así, cuando concluye o se extingue esa controversia por haberse llegado a una solución auto compositiva o deja de existir la raíz del problema planteado, el conflicto jurídico queda sin materia, y por ende, pierde todo objetivo y se vuelve ocioso e innecesario el dictado de una determinación.

En el caso concreto, de autos se desprende que el *RAP* se interpone en contra de una presunta omisión del Instituto Estatal Electoral en atender la solicitud de registro de candidato por sustitución presentada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, así como la negativa ficta al escrito de solicitud de registro de candidato por sustitución, pues a su consideración se le deja en estado de indefensión y se afecta su derecho a ser votado, al omitir la autoridad responsable pronunciarse en cuanto a la solicitud de registro.

Ahora bien, según se advierte de los autos del expediente en estudio,² el *Consejo* aprobó en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria, de quince de junio, la resolución identificada con la clave IEE/CE229/2018, mediante la cual se resuelve la sustitución de registros de candidaturas de la coalición “ Por Chihuahua al Frente”; coalición “Juntos Haremos Historia”; Partido de la Revolución Democrática; Partido Encuentro Social; y de la candidatura independiente al cargo de miembro de ayuntamiento de Guadalupe de la planilla encabezada por Fabián Díaz Salcedo.

² Fojas 21 a la 36.

En ese orden de ideas, acorde con la controversia planteada, es decir la omisión de resolver lo relativo a la solicitud de registro por sustitución, así como la negativa ficta al escrito de solicitud de registro de candidato por sustitución, este *Tribunal* considera que el *RAP* es improcedente al haber quedado sin materia ya que se actualizó un cambio de situación jurídica; esto es así, en virtud de que la pretensión del actor quedó subsanada por la emisión de la resolución IEE/CE229/2018 que, en esencia, satisface las pretensiones que derivaron en la promoción del medio de impugnación.

Debido a todo lo expuesto, se concluye que al emitir el *Consejo* el acto mediante el cual se resuelve la solicitud de registro por sustitución de la candidatura a miembros del ayuntamiento de Santa Bárbara de la Coalición “Por Chihuahua al Frente” se subsana la omisión impugnada, por lo que se deja sin materia el medio de impugnación, cuestión que impide a este órgano entrar al fondo de la controversia planteada entre las partes.

En virtud de todo lo antes señalado lo procedente es dictar el desechamiento del presente *RAP*.

IV. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se desechan por notoriamente improcedentes los medios de impugnación, al haber quedado sin materia.

SEGUNDO. - Se solicita el auxilio al Instituto Estatal Electoral para que por conducto de su Asamblea Municipal en Santa Bárbara, notifique de forma personal a Rosa María Morales Chavira, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, en el domicilio señalado en autos, la presente resolución. Otorgándose a dicho Instituto un plazo de cuarenta y ocho horas para que una vez cumplimentado lo anterior, remita a este Tribunal las constancias de notificación.

NOTIFÍQUESE la presente resolución en términos de *Ley*.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**